

**TIPICIDAD Y LEY NATURAL CON RELACIÓN
A LA CONCRECIÓN DEL DERECHO.
LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERRUMPIR
UN EMBARAZO: ¿SOLUCIÓN JUSTA?**

MARÍA INÉS MONTESANO

I. El caso

Se intentará realizar un aporte metodológico del derecho a partir del análisis de la resolución judicial de un caso concreto (fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, del 27 de junio de 2005 –causa Ac.95.464 C.P.d.P.A.K. Autorización–), con la pretensión de mostrar que no se ha arribado a una solución justa al autorizarse la interrupción de un embarazo.

Entre uno de los argumentos por los cuales se justifica la autorización del acto abortivo se sentó la siguiente regla: "El aborto solo puede ser realizado como una medida terapéutica ante la necesidad de evitar un grave y eminente peligro para la vida, la salud o la integridad de la madre, siempre que no haya otro medio rápido y eficaz recomendado, contando con el consentimiento informado de ambos progenitores, debiendo ser aprobada la decisión por una junta médica de por lo menos tres miembros..."¹. El magistrado expresa que funda esta regla en el artículo 86 inciso 1º, código penal, códigos de ética médica y pactos con jerarquía constitucional.

¹ Voto del doctor Lazzari, punto V.

Sin embargo esta “regla” no tiene sustento en el orden jurídico argentino. La constitución nacional protege el derecho a la vida desde la concepción². Del mismo modo lo hacen los tratados con jerarquía constitucional³ y la ley⁴. La ley penal⁵ exime de pena a la madre y médico que realice un “aborto terapéutico” sin perjuicio que la constitucionalidad de esta norma debería analizarse a la luz de la jerarquización constitucional de tratados que protegen el derecho a la vida desde la concepción.

Afirmamos que la solución adoptada no sólo no es correcta⁶ ya que se aparta de la consideración que de los bienes jurídicos hace el orden jurídico argentino; sino que tampoco es justa, por conculcar un bien de la persona independientemente de su reconocimiento o no por el derecho, como es el derecho a la vida de la persona por nacer. Éste surge de la existencia de la persona y no de su reconocimiento por el derecho positivo.⁷

Consideramos que dado un caso concreto la solución jurídica debe derivar de alguna o algunas normas jurídicas y no de una regla que defina el juzgador según algún criterio suyo acerca de lo justo. O sea que hay casos que pueden resolverse por la aplicación de alguna norma o por la integración sistemática de todas las que pudieran resultar aplicables. Sin perjuicio que por norma no entendemos sólo el derecho positivo.

En el supuesto que el juzgador considere que el caso sometido a examen no esté regulado por una norma abstracta, puede pensarse que la solución ha de estar dada por una discrecionalidad judicial arbitraria⁸, o bien considerar que la solución al caso debe provenir de

² Artículo 33 de la constitución nacional, doctrina de la Corte Suprema caso “Saguir Dib”, *Fallos*, t. 302, pág. 1284.

³ Artículo 4.1, Pacto de San José de Costa Rica; artículo 6.1 de la Convención de los Derechos del Niño.

⁴ Artículo 70 y 63 del código civil y delitos contra la vida del código penal.

⁵ Artículo 86 inciso 1.

⁶ En este sentido decimos que no es correcta porque no es la solución acorde con las normas que regulan el derecho a la vida en la República Argentina, conf. C. Beduschi, *Tipicità e diritto*, Padova, 1987, cap. X, y Félix Lamas, “Lenguaje, Dialéctica y Metodología Jurídica”, en *Revista Internacional de Filosofía Práctica*, t.1.

⁷ En este sentido y más allá de lo que afirma el ordenamiento jurídico del país se debe reconocer identidad de jerarquía a ambas vidas porque así lo establece la ley, por identidad de dignidad de ambas vidas, porque son idénticas en esencia y por ello, la ley resulta justa al proteger a ambas. Conf. Félix Lamas, “Lenguaje, Dialéctica y Metodología Jurídica”, en *Revista Internacional de Filosofía Práctica*, t. 1, pág. 17.

⁸ Massini citando a Covell acerca de Dworkin en “Dworkin, Finnis y la única respuesta correcta”, ponencia presentada en las Jornadas Internacionales de Filosofía Universidad Austral, 2005.

algún principio que provea el criterio de solución que puede entenderse como única, o posible y compatible con otras soluciones también posibles.⁹

Ahora bien, en este plano es donde debemos detenernos y afirmar que el juez decide conforme a derecho cuando saca a relucir los derechos concretos de las partes, sus bienes jurídicos reales, los cuales en principio debe procurar armonizar. O sea que más allá que haya varias soluciones lógicamente admisibles debe preferirse la que más deja a la luz los derechos de las partes. Entonces el derecho será plenamente la ciencia que estudia lo suyo de cada uno y que en el ámbito prudencial logra dar a cada uno “su derecho”.

Y aquí es donde no podemos desentendernos de la doctrina aristotélico tomista, o sea realista, para tomar en consideración a la realidad como base para un correcto razonamiento jurídico. No podemos perder de vista que el razonamiento jurídico tiene como base, o sea como realidad previa, los derechos de cada uno¹⁰. Y será más justa la respuesta jurídica a un caso concreto y mejor se habrá usado la argumentación cuanto más se haga posible la realización del derecho de cada uno, o sea, cuanto la solución más se acerque a la realidad jurídica que debe tender a proteger. En definitiva, el razonamiento jurídico no puede perder de vista su objeto. No se contenta con ser sólo una técnica para alcanzar respuestas ciertas a problemas de coordinación social sino que no puede perder de vista su carácter de acto moral por ser un acto moral el que en definitiva estará mandado o prohibido¹¹.

Dicho de otra manera, y siguiendo al profesor Goytisolo: “Si ... se opta por centrar el ser del derecho en su genuino significado de lo que es justo ... la *res iusta* en concreto y en acto, su fuente, en el sentido de su fundamento primero es Dios ... y el orden por Él insto en su obra creadora, que los hombres sólo podemos conocer, limitadamente, a través de las cosas sensibles, ascendiendo a lo inteligible; subiendo de las cosas materiales a las del espíritu, del conocimiento de los efectos a las

⁹ Massini acerca de Dworkin, ib.

¹⁰ En este punto, en cuanto a la consideración de lo suyo de cada uno, debemos tener presente que el derecho se da entre sujetos de derecho y cuando este es una persona, deben tenerse en cuenta su existencia y su dignidad.

¹¹ Massini, ib.

causas, hasta lograr el mayor conocimiento posible de la naturaleza de las cosas, que constituye la fuente material más general mediata para el conocimiento del derecho por los hombres ... Se trata de hallar criterios o pautas objetivas que impidan toda subjetividad en los juicios”.¹²

En el caso en examen la regla que se crea no tiene en consideración el bien de la vida que pertenece a la persona por nacer. Entonces el juzgador establece una regla partiendo de una opción mental previa (prevalece el valor de la vida de la madre y prescinde de la consideración del derecho a la vida de la persona por nacer).

El razonamiento jurídico no arriba a su objeto (decir el derecho) si consiste en justificar (aunque sea normativamente) una hipótesis elegida a priori, sino que debe llegar a alcanzar una solución justa a partir de los datos reales de que se trate en el caso concreto y mediante la aplicación de las normas a los datos adquiridos de lo real. El Derecho no puede quedar en el plano lógico prescindiendo de lo real. Su materia es la conducta humana y la regula según una formalidad de justicia. Esta consiste en la voluntad de dar a cada uno lo suyo; y lo suyo de cada uno lo descubrimos a partir del análisis de lo real del caso que se somete a decisión. Así tiene sentido hablar de normas y sistema jurídico. Si se prescinde de la realidad, y se pretende basar la solución “justa” en la norma o principio “a priori” ajenos de lo real, no se puede llamar más jurídico a ese razonamiento –salvo que acuerde llamar jurídico a lo arbitrario-. Pero entonces no construiremos una sociedad cada vez más justa sino que bajo la excusa del derecho construiremos una sociedad cada vez más anárquica cuyo norte no será el bien común sino el criterio con que venga arropado nuestro juzgador¹³.

En primer lugar establecemos que una solución jurídica no puede dejar de lado sin más un bien jurídicamente protegido sin perjuicio de que es posible buscar la solución más justa para el caso concreto que será aquella, que en concreto haga brillar de la mejor manera posible los derechos de los sujetos involucrados en el caso. O sea, entre una solución injusta y la más justa posible se dan soluciones que pueden ser justas en mayor o menor medida.

¹² J. B. Vallet de Goytisolo, *¿Fuentes formales del derecho o elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos?*, 2004, pág. 21.

¹³ Cardenal Jorge Bergoglio, “La nación por construir”, en *El Derecho*, 6 de julio de 2005.

En el caso se ha optado por la decisión más injusta: autorizar la supresión de la vida de la persona por nacer. Si no hubiera una palabra específica para nombrarla (aborto) deberíamos hablar de la autorización para matar. Quizás de este modo se tomaría mayor conciencia del acto aberrante que se ha autorizado.

II. Una propuesta desde el ámbito de la metodología para resolver la cuestión

En el caso se plantea una cuestión con la pretensión de ser decidida jurídicamente. O sea existe un caso concreto que es llevado a los estrados judiciales. La cuestión que se somete es el pedido de autorización judicial para realizar un “aborto terapéutico”.

Queremos aportar una solución posible teniendo en cuenta los instrumentos reales, legal y metodológicos de que disponemos.

Llamamos elementos reales a los que surgen del caso real: una mujer que se encuentra embarazada y aporta certificados por los que pretende justificar que su vida o su salud se encuentran en riesgo, intenta obtener la autorización judicial para concretar el acto abortivo.

Llamamos elemento legal a la normativa que resulta aplicable al caso en el territorio y tiempo de planteo de la cuestión.

Y llamamos instrumento metodológico al modo como puede llegarse a resolver la cuestión teniendo en cuenta la complejidad del caso – analizando los bienes jurídicos que se encuentran en juego-, la normativa aplicable: si el caso se encuentra o no regulado en el orden jurídico argentino¹⁴, y en el caso que lo esté cual sería el modo más adecuado de resolución.¹⁵ Adelantamos que el caso encuentra solución en las normas del orden jurídico argentino.

¹⁴ Gentile, “Lenguaje y dialéctica en la experiencia jurídica”, *Revista* citada: “... (la dialéctica expresa) el modo en el que, en el ámbito de lo jurídico, se relacionan orden y ordenamiento, imposible éste, el ordenamiento sin el orden en tanto tal, certificado aquél, el orden, por el ordenamiento como su condición, sin que por ello orden y ordenamiento coincidan”, pág. 33.

¹⁵ Este punto es crucial para la filosofía del derecho, porque o bien consideramos que dada una “norma” existen varias alternativas posibles de solución, todas válidamente correctas porque adecuadas a la norma; o bien debemos admitir que en el ámbito del conocimiento práctico, en tanto referido al bien (común o del hombre) habrá una solución concreta más conveniente, posible o mejor.

Nos proponemos ver si existe una solución que podamos llamar más justa o, si al menos, existen soluciones que sean más justas que otras; o si algunas puedan ser injustas.

O sea, aún admitiendo que teóricamente pueda haber varias soluciones por no estar en oposición con la norma que se debe aplicar, debemos analizar si existe la posibilidad de que alguna solución aún “subsumible”¹⁶ en la norma, pueda resultar injusta o no conveniente.

En primer lugar debemos analizar la realidad del caso traído a examen. Existen dos bienes jurídicos –la vida de la madre y la vida del feto– que son los que se encuentran en conflicto.

Ahora bien en primer lugar debemos analizar si el conflicto es real o aparente y dado el modo como se ha planteado la cuestión aparece evidente que el conflicto es real: se pide una autorización para realizar un aborto. Por lo que se pretende la supresión directa de la vida de la persona por nacer. O sea, por un lado existe un riesgo en la vida o salud de la madre, tanto de autorizarse como de denegarse la autorización para interrumpir el embarazo; y por otro, la certeza de la muerte del feto de autorizarse la conducta abortiva.

El paso siguiente será buscar una solución jurídica al problema para lo cual debemos establecer cual aparece prima facie como la normativa aplicable, o sea cual es el derecho que se deberá tener en cuenta para arribar a una solución jurídica. Se debe establecer cuáles son los principios o normas aplicables caso concreto teniendo en cuenta los bienes jurídicos expuestos.

Una vez que encontradas las normas aplicables y hasta los principios, se deberá realizar un trabajo de metodología. Entonces se analizará en primer lugar el modo de integración de las normas a aplicar de forma que no resulten gratuitamente conculcados derechos de cualquiera de las partes.

Pero previo a todo ello se deberá sentar una base: el juez ¿debe aplicar el derecho, o puede juzgar un caso concreto conforme su idea de justicia de la solución que proponga? O sea, ¿existe un orden jurídico independiente del criterio previo que el juez puede tener? El juez ¿puede prescindir del sistema normativo para resolver la cuestión? En juez es el encargado de decir el derecho para el caso concreto; pero

¹⁶ Advertimos que más que “subsumible” debemos ver en qué medida una norma es aplicable a un caso.

puede hacerlo libremente o ¿está sujeto a algún tipo de criterio que surge del orden jurídico? O sea, ¿el juez debe conocer el derecho para aplicarlo, o más bien no es preciso ser un jurista para tener el puesto de juez?

En el fondo deberá resolverse la presente cuestión: ¿cuál es la función del derecho en el ámbito de lo social? ¿Podemos afirmar que la controversia puede resolverse ajena a los criterios jurídicos... que son de antigua data en la historia de la humanidad?

Sostenemos que no. Una persona que no conoce la ciencia médica no puede medicar, una persona que no es arquitecta no puede firmar planos para construir una casa, una persona que no conoce el derecho no puede juzgar un caso concreto que le someten los particulares.

El juez no sólo debe conocer el derecho, debe aplicarlo. Y el derecho que aplica lo encuentra en las normas jurídicas, costumbres jurídicas, principios jurídicos, válidos y vigentes en el tiempo y espacio en que debe vivir. Ya adelantamos que las normas jurídicas no coinciden siempre con el derecho positivo. En este sentido: “tampoco será posible entender nada del derecho mientras se tenga los ojos puestos sobre las leyes y los códigos o, ... sobre los comentarios de los juristas”¹⁷ En el mismo sentido: “Si ... el derecho ... gira entono del eje *naturaleza de las cosas – hecho jurídico*, la perspectiva metodológica que debemos contemplar no es la del ordenamiento jurídico ni la de las denominadas fuentes del derecho, sino la de aquel eje”¹⁸.

En el caso concreto existen normas y principios jurídicos que protegen el derecho a la vida de la persona por nacer desde la concepción.

Nos preguntamos cuál ha sido la metodología seguida por los votantes para llegar a la conclusión que podía autorizarse la “supresión” de la vida de la persona por nacer y esto nos proponemos en este trabajo para luego hacer un aporte metodológico de la cuestión.

La metodología usada por los jueces que han autorizado la práctica abortiva ha partido de reglas y criterios definidos a priori: por ejemplo que la vida de la madre tiene mayor valor que la vida del feto¹⁹.

¹⁷ F. Gentile, citando a Benedetto Croce, *Filosofía della pratica*, en revista citada, pág. 33.

¹⁸ J. B. Vallet de Goytisolo, *¿Fuentes formales del derecho?*, pág. 28.

¹⁹ Voto Dr. Lázari, Dr. Soria, Dr. Sal Llargués..

En primer lugar afirmamos que el caso encuentra solución en las normas jurídicas argentinas. Por otro lado existe una relación entre la conducta jurídica debida y la norma jurídica que la regula. Y esta relación es el fundamento del deber de aplicación de la norma por el juez. Como se ve estas cuestiones responden al problema de la determinación del derecho.

III. El aporte desde la tipología y la ley natural para la determinación del derecho

La norma jurídica manda, prohíbe o permite la realización de una conducta a través de descripciones de tipos. La norma jurídica se vale de conceptos o estados de cosas, esquemas potenciales de conductas. La norma jurídica consiste en un juicio práctico en el sentido que dirige la acción humana. La norma jurídica (norma jurídica legal, judicial administrativa, contractual o consuetudinaria), enuncia no ya una decisión irracional de la voluntad del legislador, juez, administrador, etc dirigida a regular conductas sino una ordenación racional de medios a fines y para ello se vale de conceptos o tipos que significan cosas o estados de cosas, ordenándolos en función de la finalidad jurídica.²⁰

Los esquemas típicos son esquemas de conductas. Las conductas tienen alguna finalidad. Para admitir que determinado esquema típico o conjunto de esquemas se refieren a una determinada conducta –o sea que determinada norma puede ser aplicable a un caso– la relación entre los elementos de la conducta debe estar en función de una finalidad que coincida con la relación entre los elementos de las descripciones típicas normativas.

Los tipos consisten en descripciones más o menos flexibles de los estados de cosas cuyos elementos están relacionados en función de una finalidad. Y esta es la que confiere unidad al estado de cosas descrito en el tipo.

Y entonces la conducta se subsume en la norma cuando el estado de cosas (tipo) que integra el caso se ordena en función del fin de la norma. O dicho de otra manera: una norma resulta aplicable a un caso

²⁰ Lamas, “Lenguaje, Dialéctica y Metodología Jurídica”, en *Revista Internacional de Filosofía Práctica*, t. 1, págs. 27 y 28.

cuando el esquema típico de la conducta coincide con el orden de los elementos hallados en la conducta concreta. Y esto debe estar referido a un fin, por tratarse de conducta humana.²¹

En el caso analizado, la autorización para interrumpir en embarazo (contra el valor vida) no puede concederse porque el orden jurídico protege el valor vida de la persona²². O sea la finalidad de la norma (protección de la vida) que defiende el orden jurídico argentino, no se cumple de autorizarse la interrupción del embarazo. Entonces deberá buscarse otra solución: por ejemplo arbitrar todos los medios necesarios para intentar salvar a ambas²³ o resignarse a la actuación del principio del doble efecto²⁴.

Tratándose el derecho de un orden normativo que se da en el ámbito de lo social con la formalidad de la justicia, la finalidad de la norma debe estar en función del bien común político. Este se identifica con el fin de la ley natural en el ámbito de lo político y coincide con los principios del derecho natural. En definitiva el orden moral aparece como fundamento del orden jurídico ya que no se entiende la finalidad política sino enmarcada en la finalidad moral.

En realidad los principios del derecho, o contenido del bien común político, informan todo el orden jurídico. Ello, por ejemplo explica los casos de insignificancia jurídica: que aunque la conducta se subsuma formalmente en la norma, materialmente no corresponde la subsunción ya que dada la insignificancia jurídica no se afecta la finalidad buscada por el ordenamiento jurídico.

Se explica así la enseñanza de Aristóteles cuando afirma que la epikeia –que es aquello en lo que consiste lo justo en un caso excepcional– es la rectificación de lo justo legal. Aunque una conducta apa-

²¹ Félix Lamas, “Hechos, valor, norma”, en *Revista Internacional de Filosofía del Derecho*, t. II.

²² En un enunciado normativo están implicados enunciados estimativos, Félix Lamas, *idem ant.*, pág. 17. Si se autoriza la interrupción del embarazo (enunciado normativo), implica que el juzgador ha tomado como enunciado estimativo la prescindibilidad de la vida para la persona por nacer. Y ese enunciado estimativo se encuentra opuesto al valor que le concede a la vida el orden jurídico argentino.

²³ Dado que ambas vidas tienen idéntico valor.

²⁴ Véase D. A. Herrera, “Aborto ¿De que se trata? ¿De que se habla?”, *El Derecho*, 31 de diciembre de 2004.

rezca formalmente contenida en una norma: no pueden escalarse los muros de la ciudad a la noche; no se aplica la norma al que lo hace para la defensa y no para el ataque de la ciudad. Lo que hay en el fondo es una referencia a alguna finalidad; tanto de la norma como de la conducta, sin decirlo expresamente se refieren a algún fin y ése es el que le da sentido al orden de los elementos que las constituyen (a las normas y a la conducta). El tipo consiste precisamente en la descripción del estado de cosas conforme a una finalidad.

La validez de una norma en general se identifica con su *verdad práctica*, reducible esta a su vez a la verdad del fin y a la verdad prudencial del medio, en tanto *adecuadamente* ordenado al fin²⁵. La validez de una norma depende de su racionalidad práctica, y de la verdad de sus enunciados teóricos – acerca de hechos (entendido como estado de cosas o acontecimientos) y acerca de las cosas que se ordenan y a las cuales se ordena, que le sirven de fundamento²⁶.

Siguiendo al profesor Lamas: “Si, por ejemplo, se dicta o se reconoce una norma general – que opera como principio de toda otra ordenación normativa (vg. una norma natural o constitucional) que diga proteger la vida humana, necesariamente ha de ser contraria al enunciado que, bajo apariencia normativa, diga que se autoriza el aborto de fetos humanos”²⁷. La incompatibilidad deóntica se manifiesta como incompatibilidad lógica. Incompatibilidad que surge de la relación de la “norma” con las demás, incluso principios normativos del ordenamiento.

Entonces sintetizando el aporte acerca de los tipos jurídicos para resolver la cuestión: los tipos jurídicos se refieren al ámbito del conocimiento práctico (están referidos a una finalidad); el tipo ordena estados de cosas en función de una finalidad. Además, los tipos jurídicos conforman un sistema en base a principios jurídicos que son los que le confieren la finalidad.

El fundamento de los principios que informan el ordenamiento jurídico es la naturaleza del hombre. Por ello, el realismo jurídico se

²⁵ F. Lamas, “Lenguaje, Dialéctica y Metodología Jurídica”, en *Revista Internacional de Filosofía Práctica*, t. 2, pág. 28.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Idem ant.*, pág. 29.

impone como actitud, en la medida en que responde a la exigencia social según la cual *decir el Derecho es decir lo justo*, lo que a cada uno y a la realidad social le corresponde de verdad²⁸.

El primer precepto de la ley es que debe hacerse el bien y evitarse el mal. Sobre este se fundan todos los demás preceptos de la ley natural de modo que todas las cosas que deben hacerse o evitarse corresponden con preceptos de la ley natural en cuanto la razón práctica los juzgue naturalmente como bienes humanos. Por otra parte como el bien tiene razón de fin y el mal de lo contrario síguese que todo aquello a lo que el hombre tiene natural inclinación lo aprehende como bueno y, por lo tanto, como algo que debe ser procurado, mientras que lo contrario lo aprehende como mal y como algo que debe ser evitado²⁹.

Bien, al autorizar la supresión de un embarazo, el órgano encargado de aplicar el derecho ha decidido suprimir la vida de una persona. Y la vida es el primer bien a que la persona aspira, tiene derecho. Por ello también se ha definido al derecho a la vida como fundante y personalísimo³⁰.

Atento la aberrante solución contenida en el fallo procuremos formar conciencia jurídica acerca de la necesaria referencia hacia la finalidad del hombre por el ordenamiento jurídico; y ella consiste en el bien de cada hombre individual idéntico al de cada uno de los hombres existentes y para cuya virtud debe existir el bien común político.

Teniendo en cuenta lo que enseña Aristóteles: “La justicia ... es cosa de la ciudad, ya que el Derecho es el orden de la comunidad política, y consiste en el juicio discretivo acerca de lo que es justo”³¹. Afirmamos que el sistema jurídico es necesario, debe existir como reglas de juego de determinada comunidad pero es siempre perfectible en función del bien del hombre que está insto en su naturaleza. Entonces las normas se descubren en función del fin del hombre y se describen lingüísticamente para tener vigencia en el ámbito de lo social. Pero la verdad de la locución debe ser adecuada a la ver-

²⁸ Idem ant., pág. 30.

²⁹ Santo Tomás, *S. Theol.* I-II, q 94, a2, respondeo.

³⁰ N. P. Sagiúes, *Elementos de Derecho Constitucional*, t. II, Buenos Aires, Astrea, pág. 38.

³¹ F. Lamas, “Lenguaje...”, art. cit., págs. 37-38.

dad ontológica. Y este es uno de los cometidos de la dialéctica y la hermenéutica.³²

La solución al caso referido al principio conculca el derecho a la vida de una persona. Derecho que surge de la misma naturaleza de la persona por nacer (que tiene idéntica esencia a la persona nacida), y que además se encuentra protegido por el sistema jurídico argentino.

La solución que autoriza interrumpir el embarazo no sólo es injusta (porque se le quita lo suyo al otro (su derecho a la vida) sino que además no es correcta (en el sentido de ser adecuada a la legislación del país). Queda entonces la alternativa de ser arbitraria, y antijurídica –la vida de un argentino a quedado a merced de algunas personas– lo que prohíbe expresamente el artículo 29 de la constitución nacional.

Procuremos formar conciencia jurídica, enseñando la verdad del hombre, y en consecuencia su derecho natural a la existencia, a una vida digna y a un fin trascendente a él mismo.

Es claro que partimos de la base de que existe una naturaleza humana específica, que por ello el hombre tiene tendencias perfectivas hacia fines inmanentes y que está llamado a un fin trascendente.³³

En el caso no se ha arribado a una posible solución justa; se ha optado por la vía de la destrucción. Con la destrucción de la vida de la persona por nacer se ha hecho menos bueno el bien común (el bien del que deberíamos haber podido participar todos, incluso la persona que espera nacer en el seno de su madre).

³² Idem ant., pág 12. Debe tenerse en cuenta que la norma aplicable debe ser veraz, o sea, corresponderse con la verdad práctico moral... (no se debe perder de vista que el aborto implica la supresión de la vida del feto).

³³ F. Lamas, “Hecho, valor y norma”, art. cit., pág. 21.